



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°089-2026-MDM

Morales, 24 de agosto del 2026.

VISTO:

El Expediente N°5983-2026 de fecha 31 de julio de 2026, presentado por la Sra. María Evita Mena Salazar; el Expediente Virtual N°2358-2026 de fecha 05 de agosto de 2026; y el Informe Legal N°240-2026-OGAJ-MDM de fecha 13 de agosto de 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Morales; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, facultándolos para ejercer actos de gobierno y administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 2° del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en el ejercicio de sus actos de gobierno, administrativos y de administración, con ejecución al ordenamiento jurídico.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 106° numeral 106.1 del texto Único Ordenado de la ley N°27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2026 – JUS, el cual precisa que *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado"*. Asimismo, el Art. 107° del citado cuerpo normativo señala que: *"Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"*.

Que, el artículo 35° del TUO de la Ley N°27444, en cuanto al plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa establece: "El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor".

Que, el artículo 188° del TUO de la Ley N°27444, determina los efectos del silencio administrativo, referente al SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO a la que hace referencia al numeral 188.3 el cual establece que *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos"*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORALES, generado en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://mesapartes.moralesmuni.gob.pe/firma_digital/public/verificar.php?codigo=177932D513FF



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

administrativos y acciones judiciales pertinentes", Así como el numeral 188.4 establece que "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".

Que, es imperativo tener en consideración, que las entidades pueden solicitar información adicional a otras, en tanto el plazo para resolver queda suspendido, esto encuentra sustento en el numeral 136.4 del artículo 136 del TUO de la LPAG, el cual establece: *"Tratándose de procedimientos iniciados a pedido de parte con aplicación del silencio administrativo positivo, en caso el administrado deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, puede solicitar la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles".*

Que, mediante Escrito de fecha 04 de mayo de 2026, se solicitó la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N°454-2021-MDM; en atención a ello, la entidad dispuso realizar la búsqueda catastral ante la SUNARP – Tarapoto, a fin de contar con información suficiente que permita emitir un pronunciamiento debidamente motivado y conforme al principio de legalidad. Mediante Carta N°057-2026-GM-MDM, de fecha 22 de junio de 2026, notificada el 23 de junio de 2026, se comunicaron las acciones administrativas adoptadas para atender el pedido de nulidad, suspendiéndose el plazo para resolver conforme a lo previsto en el numeral 76.3 del artículo 76 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, aun cuando la administrada haya invocado el silencio administrativo negativo, la entidad mantiene el deber de emitir pronunciamiento hasta que la autoridad administrativa pierda competencia, ya sea por la interposición de un recurso jerárquico o por la notificación de una demanda judicial.

Que, con fecha 31 de julio de 2026, mediante Expediente N° 5983, la Sra. Susy Karina Atavillos Villar y el Sr. Edwin Eligio Alva Coronel presentaron escrito invocando el Silencio Administrativo Negativo, al amparo de los artículos 38.1, 199.3 y 199.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, manifestando que ha transcurrido el plazo legal de treinta (30) días hábiles sin que la entidad haya emitido y notificado pronunciamiento sobre su pedido de nulidad.

Que, en la misma línea el numeral 76.4 del artículo 76° del TUO de la LPAG, establece que, cuando una entidad solicite la colaboración de otra entidad deberá notificar al administrado dentro de los 3 días siguientes de requerida la información.

Que, de acuerdo con lo señalado por la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N°240-2026-OGAJ-MDM, la invocación del silencio administrativo negativo efectuada por la administrada, no determina la conclusión del procedimiento ni constituye un pronunciamiento denegatorio respecto de su pedido de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N°454-2021-MDM; por el contrario, conforme a los numerales 188.3 y 188.4 del artículo 188° del TUO de la Ley N°27444, dicho silencio habilita a la administrada a ejercer los recursos administrativos y acciones judiciales correspondientes, manteniéndose la obligación de la Municipalidad de emitir el pronunciamiento respectivo mientras conserve competencia sobre el asunto.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORALES, generado en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://mesapartes.moralesmuni.gob.pe/firma_digital/public/verificar.php?codigo=177932D513FF

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Que, asimismo, conforme a lo señalado en el citado Informe Legal, la Municipalidad Distrital de Morales ha efectuado las acciones administrativas necesarias para obtener información registral y catastral ante la SUNARP – Tarapoto, con la finalidad de contar con elementos objetivos que permitan evaluar el pedido de nulidad de Oficio y emitir un pronunciamiento debidamente motivado, actuación que fue comunicada a la administrada mediante Carta N°057-2026-GM-MDM, notificada el 23 de junio de 2026.

Firmado digitalmente por:

MELGAR ALVÁN Karla

Michelle FAU 20148157325 soft

Motivo: Doy Vº Bº

Fecha: 24/08/2026 16:42:49-0500

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – TENER POR INVOCADO el silencio administrativo negativo formulado por la señora María Evita Mena Salazar respecto de su solicitud de nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N°454-2021-MDM, precisando que dicha invocación no implica la conclusión del procedimiento ni constituye un pronunciamiento denegatorio respecto de la nulidad solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Territorial y Económico realice el seguimiento correspondiente a la solicitud de información catastral requerida ante la SUNARP – Tarapoto, a efectos de contar con los elementos necesarios para continuar con la evaluación del pedido de nulidad de oficio y emitir el pronunciamiento que corresponda, debidamente motivado y conforme al ordenamiento jurídico. Esto recoge directamente la recomendación 5.2 del informe.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución de Gerencia Municipal a la señora María Evita Mena Salazar y a las unidades orgánicas correspondientes, para los fines pertinentes, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Firmado digitalmente por:

AMLA CRESPIÑ Liber

Gueorgui FAU 20148157325 soft

Motivo: Soy el autor del

documento

Fecha: 24/08/2026 16:51:59-0500



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORALES, generado en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://mesapartes.moralesmuni.gob.pe/firma_digital/public/verificar.php?codigo=177932D513FF